

✠

DON JOSEPH ANTONIO DE CHAVES OSSORIO,
 Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Co-
 mandante General del Reyno de Mallorca, é Islas adjacentes, Pre-
 sidente de su Real Audiencia, Regente, y Oidores de ella, &c.



ROR quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) con Real Provision de 20. de Noviembre del año pasado de 1721, deseando el consuelo, y alivio de sus Vasallos en la mas breve expedicion de los negocios, se ha servido mandar separar de la Real Audiencia el conocimiento en primera instancia de las causas, negocios, y dependencias de Censos, y demás de que antes conocia el Bayle General de esta Ciudad, y Reyno, y su Curia con su Aseffor, y que corran, en primera instancia, por un Iuez Letrado, que se ha de intitular *Iuez Privativo de Censos*, con las apelaciones, y subordinacion à la Real Audiencia, sin mas utiles, emolumentos, ni salario, que los derechos de Sentencias, Provisiones, y Decretos, como antes los percibia el Aseffor de dicho Bayle General; y asimismo, que el Regente tenga audiencia verbal, por las tardes, dos dias cada semana, que seàn Martes, y Viernes, no siendo feriados, ni de Acuerdo, ò que en ellos ocurra alguna grave ocupacion de la Real Audiencia, para que conosca, y determine, como antes se acostumbra, las causas verbales, que no excedan de veynte libras de moneda Mallorquina, ò en caso de exceder prorroguen las partes, ò consientan en su jurisdiccion; ordenando tambien, que no se puedan admitir, ni evocar à la Real Audiencia, en segunda instancia, y grado de apelacion de los Ordinarios inferiores las causas que sean menores de quinze libras de dicha moneda Mallorquina, sino que las apelaciones de estas causas menores de dicho valor, se devan interponer al recurso, y audiencia verbal del Regente, para que las determine en los dias de su audiencia verbal, *sin mas apelacion*. Y en consecuencia de la referida Real Provision, se ha servido su Magestad, con Despacho de 30. de Abril proximo pasado, conferir al Doctor Don Joseph Bassa Aseffor Militar, y de la Comandancia General de este Reyno la expresada comission, y empleo de Iuez privativo de Censos, y demás causas, y negocios de que antes conocia el Bayle General, y su Curia, para que lo sirva, y tenga por el tiempo de su Real voluntad, segun, y como se expresa en la mencionada Real Provision de 20. de Noviembre de 1721.

POR tanto, en cumplimiento de la resolucion de su Magestad, y en execucion del Acuerdo del dia primero del mes de Junio corriente, ordenamos, y mandamos à todos, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, y à cadauno en la parte que le toca, observen, guarden, cumplan, y executen puntualmente todo lo dispuesto, y contenido en la Real Provision, y Despacho citados, y que en su consecuencia traten, tengan, y reputen al dicho Doctor Don Joseph Bassa por Iuez privativo de todas las causas, negocios, y dependencias de Censos, y demás de que antes conocia el Bayle General de esta Ciudad, y Reyno, y su Curia con su Aseffor, recurriendo à el, y à su jurisdiccion en todas las dichas causas, y negocios, en primera instancia, à excepcion solamente de las causas de apelaciones de autos, ò provisiones dadas por los Bayles de la Ciudad de Alcudia, Villas, y Lugares del Reyno, que han de interponerse inmediatamente à la Real Audiencia, ò à la verbal del Regente de ella, segun su calidad, ò valor, como previene la citada Provision Real, y vá expressado. Y porque muchas vezes acontece, que los Bayles de dichas Ciudad de Alcudia, Villas, y Lugares, en algunas causas civiles, que se suscitan ante ellos, entre habitantes de su distrito, y jurisdiccion, aunque tengan la Ordinaria [conforme el Decreto de la nueva Planta] no pueden juzgar, y determinarlas comodamente, respecto de tratarse puntos dificultosos, y de derecho, y no tener en sus Poblaciones Abogados, ni Curiales para dirigir, instruir, y substanciar este genero de causas, y por esto hazian regularmente remission de ellas à la Real Audiencia, para que las decidiese, en primer instancia: se previene à dichos Bayles, que de aqui en adelante podrán hazer libremente remission de dichos pleytos, y causas al referido Iuez privativo de Censos, para que las determine, y conosca de ellas, en primera instancia, otorgando (como deverà executarlas en las demás) las apelaciones à la Real Audiencia; y quando los Bayles remitiràn las causas de la calidad referida al dicho Iuez privativo de Censos, dispondrán se continue en su Curia auto judicial, ò provision de la remission, explicando el motivo que hubieren tenido para executarlas.

Y para que las causas de apelaciones de los Ordinarios, y Iuezes inferiores que en la forma, y casos prevenidos en la citada Real Provision, se han de decidir verbalmente en la Regencia, tengan mas prompto expediente, y mejor metodo para obviar cavilaciones, con que confundiendo los negocios, se afectan dilaciones en grave perjuizio de los litigantes: ordenamos, y mandamos al Corregidor de esta Capital, y su Theniente, al nuevo Iuez privativo de Censos, y à todos los demás Ordinarios, y inferiores sujetos à nuestra jurisdiccion, que en sus audiencias verbales dispongan, que los Escrivanos extiendan los altercados de cada una de las partes, con relacion del hecho, y razones que mutuamente hubieren alegado; y que el auto, ò provision verbal se dê motivado, y con individuacion de los testigos, y sus testificaciones [si verbalmente se hubieren examinado algunos] y de los instrumentos, ò escrituras de que se haya hecho merito en la decission de la causa, para que assi se reconosca el fundamento de la Iusticia, ò agravio respectivo de las partes, y cesen las dilaciones que suelen procurarse calumniosamente por el medio de repeticion de testigos, ò de negar que en la primera instancia se hayan presentado, y visto los autos que se presentan en la segunda.

Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos despachar el presente, y que se publique, y fixe en los Lugares publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, Lugares, y Parroquias de la parte Forana, y que se registre en los libros de sus Ayuntamientos, y Escrivanias. Dado en el Castillo Real de Palma à 12 de Junio de 1722.

DON JOSEPH ANTONIO DE CHAVES OSSORIO.

Por mandado de su Excelencia.

Andrés Pons Notario, Secretario, y Escrivano Mayor de la Real Audiencia.



Publicado als 13 Juny 1722.

J. Galland not. Ayunt. de Monturi.

